

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de septiembre de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Martin & Cadenas Ingenieros S.L.U., en adelante MC, contra el Acuerdo del Rector de la Universidad Carlos III de Madrid, de fecha 6 de julio de 2021 por el que se adjudica el Acuerdo Marco de suministro de material audiovisual para la UCIII” número de expediente 2021/0002911, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el perfil de contratante alojado en la PCSP, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 3.000.0000 euros.

A la presente licitación se presentaron 5 licitadores, entre ellos el recurrente.

Segundo.- El 26 de julio de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de MC en el que solicita la exclusión de la oferta de la adjudicataria, así como la exclusión de las empresas Telesonic y Synopsis distribución integral, en todos los casos por incumplimiento en la oferta de los requisitos mínimos exigidos.

Tercero.- El 29 de julio de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo el adjudicatario no ha presentado escrito alguno.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica, clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 6 de julio de 2021, notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 26 de julio de 2021, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación de un acuerdo marco de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, hay que indicar primeramente que el recurrente se encuentra legitimado para la impugnación de la puntuación y clasificación del adjudicatario, pero no de las empresas Telesonic y Synopsis distribución integral, pues sus ofertas han sido clasificadas en puesto inferior a la del propio recurrente y en consecuencia su tratamiento en esta resolución ningún derecho añade o restringe ni a ellas mismas ni al recurrente.

Centrándonos en el motivo de recurso, este se resume en la omisión en la oferta del adjudicatario a las referencias a los ítems 444, 445 y 446 del acuerdo marco.

Considera que dicha omisión no es admisible por conllevar el incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en los pliegos de condiciones y subsidiariamente en el caso de no considerar este incumplimiento, manifiesta que la oferta económica de Tower, ha sido modificada por la mesa de contratación al incluir estos tres ítems en la valoración de la oferta económica.

Alega que en la sesión de la mesa de contratación donde se conocieron los precios ofertados, no se produjo la lectura de todos ellos debido a su extensión, 692 ítems por cinco licitadores, pero tampoco se publicaron junto al acta los listados de precios.

Advierte que, tras esta sesión, la mesa de contratación se dirigió a todos los licitadores, para que en plazo de un día aportaran el listado de precios en formato Excel o Word, a fin de facilitar la tarea de valoración al servicio de contratación.

Informa a este Tribunal de la solicitud al órgano de contratación de las ofertas económicas presentada o bien requería de su publicación en el perfil de contratante, acción que se ejecutó por parte de la Universidad.

Cotejados los listados observa como la adjudicataria no hace mención alguna a los ítems 444, 445 y 446, en la oferta técnica ni tampoco en la económica, simplemente no existiendo su referencia, sin embargo la mesa de contratación considera dicha ausencia como "sin precio".

Admite que el PCAP permite cinco errores en el listado de precios y establece en estos casos que será el presupuesto base de licitación el que se tenga en cuenta. No obstante considera que esta cautela del PCAP no puede aplicarse en este caso al no constar los ítems, no existir, considerando que lo que no existe no puede subsanarse ni modificarse.

En base a todo ello solicita la anulación de la adjudicación del contrato y la exclusión de la oferta de Tower de la licitación.

El órgano de contratación en defensa de su actuación considera que la oferta técnica solo debería recoger aquellos suministros que se apartaran del solicitado inicialmente por ser similares e incluso superiores, de tal forma que en el listado que servía de modelo, solo aparecerían estas especialidades, sin necesidad alguna de reiterar el producto que se describe en los pliegos de condiciones. Por todo ello se ha entendido que las ofertas que no ofrecen ninguna variación, simplemente concurren con los elementos descritos. Todo ello sin olvidar que la sola presentación de oferta supone la aceptación íntegra de las condiciones establecidas en los pliegos.

Es por ello que considera que las tres empresas han cumplido con los requisitos mínimos exigidos y suministrarán la totalidad de los productos que recoge el acuerdo marco.

En relación concretamente a la oferta económica, niega la modificación por parte de la mesa de contratación en cuanto a la inclusión de datos y limita su actuación a poner en práctica lo que el PCAP establece en caso de sin precio o precio en blanco.

Por todo ello considera que su actuación es ajustada a derecho y correcta.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

En este caso corresponde al Tribunal verificar si los pliegos de condiciones permiten aceptar la oferta económica de Tower o por el contrario se ha producido una modificación de esta. Así mismo deberemos comprobar si las alegaciones efectuadas por el órgano de contratación en cuanto a la oferta técnica tienen acomodo en los meritados pliegos de condiciones.

Interesa destacara estos efectos el contenido del anexo 1 al PPTP que establece:

“DOCUMENTACIÓN A ENTREGAR EN EL SOBRE 2

El concursante adjuntará la documentación técnica necesaria para evaluar las características técnicas de los equipos ofertados, recogiendo al menos los datos que aparecen en las características técnicas de cada equipo, adjuntando todo aquello que considere relevante para la valoración técnica de los mismos, siendo indispensable la descripción, incluyendo marca y modelo, así como sus características técnicas principales.

Asimismo se reflejarán los componentes de la calidad de servicio ante posibles incidencias durante la vigencia de la garantía, así como posibles mejoras u ofertas de cara al mantenimiento de los equipos una vez expirado el plazo de garantía, tiempos de respuesta, posibilidad de gestión de incidencias on-line, personal técnico dedicado a la gestión de incidencias, etc”.

Por su parte el apartado 6.2 del Anexo II del PCAP) establece:

“Valoración de características técnicas equipos de referencia. Se puntuarán con un máximo de 25 puntos.

Se calificará la oferta en función de las características técnicas y la calidad de los equipos y materiales ofertados, de la documentación técnica aportada (memoria técnica) y la fidelidad a los equipos de referencia, en especial aquellas características técnicas fundamentales o su mejora en prestaciones y características técnicas, debiéndose reseñar en este caso.

Por tanto, lo único que se tenía que incluir en la oferta era la marca y el modelo, la descripción y las características técnicas de productos ofertados diferentes del correspondiente equipo o producto de referencia, ya que éste ya estaba perfectamente identificado en los propios Pliegos de la licitación”.

De la lectura completa de ambos apartados se deduce fácilmente que, solo sobre aquellos suministros que no respondan a la referencia concreta descrita en el PCAP, se deberán incluir las características técnicas, modelo y marca ofertados, entendiendo que en el resto, y no debemos olvidar que se trata de 692 ítems, la ausencia de referencias equivale a la aceptación de las establecidas en el PCAP.

En cuanto a la posible modificación de la oferta económica, acudimos al anexo al PCAP que recoge el modelo de presentación de la oferta económica que tras el listado de todos los suministros establece:

“Cuando en la oferta de algún participante aparezca un precio superior al PRECIO MÁXIMO DE LICITACIÓN SIN IVA del Anexo I se considerará que el precio ofertado por el participante para ese artículo es el PRECIO MÁXIMO DE LICITACIÓN SIN IVA del Anexo I y se aplicará tanto al cálculo de la valoración económica como a todos los suministros de dicho artículo amparados en este contrato.

Si alguna oferta incluyese más de 5 precios superiores a los correspondientes precios máximos de licitación sin IVA dicha oferta será excluida de la licitación.

Cuando en la oferta de algún participante no aparezca precio, esté en blanco o sea ilegible o presente algún otro error, se le aplicarán las previsiones de los dos

párrafos anteriores sobre presentación de precios superiores al precio máximo de licitación.

Cuando en la oferta de algún participante aparezca un precio negativo se considerará que el precio ofertado por el participante para ese artículo es CERO y se aplicará tanto al cálculo de la valoración económica como a todos los suministros de dicho artículo amparados en este contrato.

Si alguna oferta incluyese más de 5 precios negativos dicha oferta será excluida de la licitación”.

De la lectura del párrafo anterior se comprueba que el PCAP ha previsto la posibilidad de error en la formulación de una oferta económica tan compleja por su extensión y que entre dichos errores se encuentra la condición general de “o presente algún otro error” que puede y debe ser aplicada a este caso concreto junto con la condición “no aparezca precio”.

Por todo ello, este Tribunal considera que la mesa de contratación ha obrado conforme a lo establecido en los pliegos de condiciones que al no haber sido impugnados, son admitidos en su integridad por los licitadores que han presentado oferta, sin que ahora a resultas de la licitación quepa interpretaciones que desvirtúen su contenido y en consecuencia desestima el recurso planteado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Martin & Cadenas Ingenieros S.L.U., contra el Acuerdo del

Rector de la Universidad Carlos III de Madrid, de fecha 6 de julio de 2021 por el que se adjudica el Acuerdo Marco de suministro de material audiovisual para la UCIII" número de expediente 2021/0002911.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.